

Providencia, a veintinueve de julio de dos mil quince.

**VISTOS:**

La denuncia interpuesta en lo principal de fojas 7 y siguientes, y declaración de fojas 10, formuladas por **DEBORAH ANDREA MAZZA JIMENEZ**, comunicadora organizacional, domiciliada en Estoril 855, departamento 50, Las Condes, en contra de **KOVACS**, representada por el gerente de la sucursal Santiago, Leandro González R., ambos domiciliados en Seminario 385, Santiago, por infracción a la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

Fundamenta su denuncia exponiendo que el día 15 de octubre de 2014 realizó un “cierre de negocio” para la compra de un vehículo nuevo, 0 Km, marca Chevrolet, modelo Cruze, automático, año 2014, entregó un cheque por \$2.490.000.-, el que fue cobrado al día siguiente. Señala que la vendedora le informó que el vehículo se encontraba en Linares y que debía llegar a Santiago para poder retirarlo. Con posterioridad, la llaman para decirle que no quedaban vehículos, dándole la alternativa de comprar el mismo modelo pero la versión 2015, subiendo el costo final en \$1.500.000.-, lo que no aceptó, ya que considera que Kovacs debe asumir su error, responder por el trato pactado e indemnizarla. También alega publicidad engañosa.

La demanda de indemnización de perjuicios deducida en el primer otrosí de la misma presentación de fojas 7 y siguientes, por **DEBORAH ANDREA MAZZA JIMENEZ** en contra de **KOVACS**, ambos ya individualizados, por los mismos hechos que da por reproducidos. Demanda por concepto de daño directo el dinero del que no pudo disponer para realizar la compra de otro vehículo a otra empresa, como tampoco disponer de movilidad; como daño moral, por el compromiso no cumplido, costo de oportunidad y tiempo perdido; en definitiva, solicita la suma total de \$5.000.000.-, más reajustes, intereses y costas.

A fojas 26, Víctor L'Huillier Zavala, gerente general, en representación de **E. KOVACS Y COMPAÑÍA LIMITADA**, con domicilio en calle Miraflores 178, piso 16°, Santiago, confiere patrocinio y poder al abogado Ricardo Ihnen Becker, y poder a Andrea Bustos Salazar y Constanza Muñoz Tapia, todos del mismo domicilio.



La audiencia de contestación y prueba se llevó a efecto en rebeldía de la parte denunciante y demandante, según consta del acta que rola a fojas 35 y siguientes.

La parte de E. Kovacs y Cia. Ltda. contesta las acciones deducidas en su contra, en lo principal y otrosí de fojas 28 a 33. Señala que con fecha 15 de octubre de 2014, Deborah Mazza "consignó" \$2.490.000.- mediante comprobante de ingreso en caja, para efectos de verificar la disponibilidad de un vehículo Chevrolet modelo Cruze II NB 1.8; es decir, sólo fue una solicitud de "reserva sujeta a disponibilidad en el inventario de la empresa". Por tanto, no hubo venta ni acuerdo de reservar una unidad determinada e informada como existente. En el documento "comprobante de ingreso a caja" se indica expresamente: "Valores recibidos en forma condicional en espera de aprobación de forma de pago y/o disponibilidad de modelo y color". Tras revisar el inventario, se advirtió que NO existía disponibilidad del vehículo solicitado, en versión y precio, lo que se le informó a la interesada con fecha 20 de octubre de 2014, señalándose que se le haría devolución íntegra del dinero entregado, por lo que debía acercarse a la misma sucursal de Kovacs, salvo que prefiriera un modelo alternativo. No obstante lo anterior, la Sra. Mazza se ha negado a retirar el dinero hasta el día de hoy. Agrega que efectivamente el cheque fue cobrado, atendido que es un medio de pago, y el documento no tenía la calidad de "garantía". Por otra parte, en ningún momento ha habido publicidad engañosa, no se han verificado los supuestos de los artículos 28 y siguientes de la Ley 19.496. Finalmente, alega la prescripción de la responsabilidad por el servicio, de acuerdo al plazo previsto en el artículo 21.

La prueba documental y testimonial rendida en la audiencia.

A fojas 38, Deborah Mazza Jiménez retira un cheque nominativo por la cantidad de \$2.490.000.-, el que había sido entregado por la demandada, solicitando su custodia por el Tribunal.

### **CONSIDERANDO Y TENIENDO PRESENTE:**

#### **En materia infraccional:**

1.- Que, como se ha visto, las versiones de las partes son contradictoria entre sí. Deborah Mazza Jiménez sostiene haber celebrado un cierre de negocio para

A handwritten signature in black ink is written over a circular official stamp. The stamp contains some illegible text, possibly a date or reference number, and is partially obscured by the signature.

la compra de un vehículo nuevo; Kovacs afirma que sólo fue una consignación de dinero para efectos de verificar la disponibilidad de un vehículo.

2.- Que para acreditar su denuncia, Deborah Mazza acompaña fotocopia del comprobante de ingreso a caja por la suma de \$2.490.000.- y la cartola del banco que registra el cobro del cheque por el monto señalado. (fojas 5 y 6)

3.- Que la parte de E. Kovacs Cía. Ltda. presentó dos testigos, Marcelo Andrés Valenzuela León y Olga Josefina Huidobro Vargas, empleados de la denunciada, el primero gerente de ventas y la segunda vendedora. Ambos declaran que la Sra. Mazza fue a la sucursal de Seminario para comprar un Chevrolet Cruze automático, existían pocas unidades disponibles, ya que era una versión antigua que estaba en liquidación. Se recibe la solicitud de reserva sujeta a la confirmación de stock, situación que fue aceptada por la interesada. Demoraron dos días en verificar la disponibilidad y el lunes 20 de octubre le informan que no había unidades disponibles, por lo que la devolución del dinero se haría en 48 horas; cheque que la cliente se negó a retirar.

4.- Que, tal como lo señala la parte denunciada, el comprobante de ingreso a caja tiene un timbre donde aparece “valores recibidos en forma condicional en espera de aprobación de forma de pago y/o disponibilidad del modelo y color”.

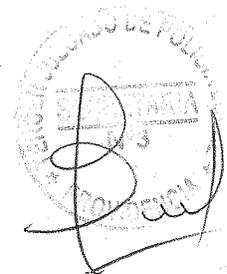
5.- Que no siendo suficientes, en opinión de este Tribunal, la prueba ofrecida, pues en cuanto el hecho mismo se sustenta solamente en la palabra de la denunciante, no podrá acogerse la acción infraccional.

**En materia civil:**

6.- Que, la conclusión a la que se llega en el considerando precedente priva de fundamento a la demanda civil interpuesta, que tenía su base en la acción infraccional a la que se refieren los números anteriores,

Y atendido lo dispuesto por los artículos 1 y 13 de la Ley 15.231, Orgánica de los Juzgados de Policía Local, artículos 14 y 17 de la Ley 18.287 de Procedimiento ante los mismos y Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

**SE DECLARA:**



A. Que no se hace lugar a la denuncia interpuesta en lo principal de la presentación de fojas de 7 y siguientes.

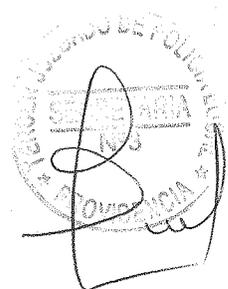
B. Que se rechaza la demanda de indemnización de perjuicios deducida en el primer otrosí de fojas 7 y siguientes. Sin costas.

**ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE**

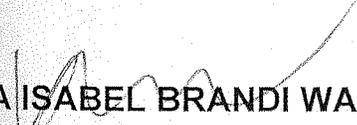
**ROL N°8.970-4-2015**

Dictado por la Juez Titular, **Carlota Martínez Campomanes**

Secretaria Titular, **María Isabel Brandi Walsen.**



**CERTIFICO:** Que, en contra de la sentencia de fojas 41 y siguientes de fecha 29 de julio de 2015, no existe ningún recurso pendiente en su contra y el plazo para interponerlo se encuentra vencido, encontrándose ejecutoriada dicha sentencia. Providencia, a 23 de noviembre de 2015.

  
**MARIA ISABEL BRANDI WALSEN**  
**SECRETARIA TITULAR**

